

A CONTINUACIÓN SE DETALLA INFORMACIÓN SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (BOE 12 DE JULIO DE 2007)

Se destacan en el texto aquellas consideraciones que pueden tener mayor importancia para quienes se encuentren afiliados y en alta en el Régimen de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

PRIMERO.- ENTRADA EN VIGOR

La Ley entra en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, **el 12 de octubre de 2007.**

SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley es de aplicación a las **personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena (art. 1.1)**

Se declaran expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos antes citados (art. 1.2):

a) Los socios industriales de las sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.

b) Los Comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.

c) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma y de forma habitual, personal y directa, cuando posean al control efectivo directo o indirecto de aquélla.

d) Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere esta Ley.

e) Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos referidos en el párrafo primero anterior.

No se incluyen en el ámbito de aplicación de la Ley las relaciones de trabajo por cuenta ajena, ni la actividad que se limite simplemente al desempeño del cargo de

consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, ni las relaciones laborales de carácter especial reguladas por el Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

1.- El régimen profesional del trabajador autónomo se rige por las disposiciones contempladas en esta Ley (en tanto no se opongan a las legislaciones específicas de cada actividad); por la normativa común sobre contratación civil, mercantil o administrativa; por los actos establecidos individualmente en el contrato; los usos y costumbres locales y profesionales; y en lo que se refiere a los llamados trabajadores autónomos económicamente dependientes, descritos posteriormente en la Ley, serán de aplicación los acuerdos de interés profesional firmados por las organizaciones de trabajadores autónomos. De acuerdo con lo que dispone el Estatuto de los Trabajadores, el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga otra cosa.

2.- **El artículo 4 de la Ley enumera una serie de derechos profesionales básicos del trabajador autónomo**, como el derecho al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Española; el ejercicio del derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio; libertad de iniciativa económica; derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas; a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición personal o social; al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad y a la protección frente al acoso; a la formación y readaptación profesionales; a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo; a la conciliación de su actividad con su vida personal y familiar; a la asistencia y prestaciones sociales suficientes de acuerdo con la legislación de la Seguridad Social; al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional; a la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales y el acceso a medios extrajudiciales de solución de conflictos; cualquier otro derecho que se derive de los contratos celebrados.

3.- El artículo 5 de la Ley expresa los **deberes del trabajador autónomo**, obligándole a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos que celebre; cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la Ley o los contratos suscritos les impongan y cumplir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de los servicios; afiliarse y comunicar las altas y las bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social previstos en la legislación correspondiente; cumplir las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente y cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable; cumplir las normas deontológicas aplicables a la profesión.

4.- La Ley obliga a los poderes públicos a garantizar la protección de los derechos de los trabajadores autónomos (art. 6) haciendo mención especial del derecho a la no discriminación.

5.- Los contratos que concierten los trabajadores autónomos podrán celebrarse por escrito o de palabra y cualquiera de las partes del contrato puede exigir la formalización por escrito. El contrato puede celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

6.- Se establece como deber de las Administraciones Públicas asumir un papel activo en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos y a promover la formación en esta materia. Obliga igualmente a las empresas en cuyos locales el trabajador autónomo preste servicios, a cumplir también para éstos las normas de prevención de riesgos laborales. Se concede el derecho al trabajador autónomo a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que la actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

7.- Se declara el derecho del trabajador autónomo (art. 10) a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en la forma y tiempo convenidos. Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación. Se establecen algunas ventajas para el trabajador autónomo en caso de deudas con la Seguridad Social o la Administración Tributaria en los casos de embargos de bienes inmuebles que sean residencia habitual del trabajador.

CUARTO.- TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.

1.- La Ley define a los **trabajadores autónomos económicamente dependientes (art. 11), como aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.**

2.- Para que el trabajador autónomo sea económicamente dependiente, ha de reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) **No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar toda o parte de la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con al cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.**

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.

Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3.- El contrato entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente, deberá formalizarse siempre por escrito y registrado en la oficina pública correspondiente. La características de estos contratos y el Registro se regularán reglamentariamente.

En el contrato, el trabajador deberá hacer constar su condición de económicamente dependiente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que se produjeran al respecto. La condición de dependiente sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente.

En el supuesto de un trabajador autónomo que contratase con varios clientes su actividad profesional o la prestación de sus servicios, si sobreviene la circunstancia de llegar a adquirir la condición de económicamente dependiente respecto de uno de los clientes, se respetará íntegramente el contrato firmado hasta su extinción, salvo que se acordara su modificación a las nuevas condiciones.

Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá concertado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario.

Los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la misma dentro del plazo de seis meses desde la entrada

en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por rescindir el contrato.

El trabajador autónomo en el que concurra la circunstancia de ser económicamente dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto al que adquiera esta condición, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

4.- El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, pudiendo ser mejorado este régimen mediante pacto. El contrato o los acuerdos de interés profesional que suscriban los sindicatos u organizaciones de trabajadores autónomos, determinarán el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntario en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional y en ausencia de éste, el incremento no podrá exceder del 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.

El horario de actividad procurará adaptarse a los efectos de poder conciliar la vida personal, familiar y profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Las trabajadoras autónomas económicamente dependientes que sean víctimas de violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad con el objeto de hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

5.- La Ley establece las causas de extinción del contrato (art.15) y dispone que cuando la resolución contractual se produzca por voluntad de una de las partes fundada en un incumplimiento contractual de la otra, quien resuelva el contrato tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando la resolución del contrato se produzca por decisión del cliente sin causa justificada, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Si la resolución se produce por desistimiento del trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá preavisar con la anticipación que se haya pactado y si no existe pacto al respecto, con la antelación habitual según los usos y costumbres. En este caso, el cliente podrá ser indemnizado cuando el desistimiento le ocasione un perjuicio importante o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

Cuando la parte que tenga el derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los

casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.

6.- Se establecen unas causas justificadas de interrupción de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente: mutuo acuerdo, atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles; el riesgo grave e inminente para la vida o la salud del trabajador autónomo; incapacidad temporal, maternidad o paternidad; situación de violencia de género; fuerza mayor. Estas causas justificadas de interrupción de la actividad, no pueden fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente, salvo que la interrupción sea por incapacidad temporal, maternidad o paternidad, o por fuerza mayor, el cliente podrá rescindir el contrato justificadamente cuando la interrupción por estas causas ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

7.- La Ley declara la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer de las pretensiones derivadas de un contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, previo intento de conciliación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones. También pueden someterse las discrepancias a arbitraje voluntario.

QUINTO.- DERECHOS COLECTIVOS DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

Se enumeran en la Ley unos derechos colectivos básicos (afiliarse a sindicato o asociación empresarial de su elección, afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas, ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales) y unos derechos para las asociaciones de trabajadores autónomos.

Se crea el Consejo del Trabajador Autónomo como órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.

SEXTO.- PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.

1.- Se menciona el derecho a la Seguridad Social que garantice al trabajador autónomo la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad; las prestaciones complementarias serán libres. La protección de los trabajadores autónomos se instrumentará a través del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2.- La afiliación del trabajador autónomo al sistema de Seguridad Social es obligatoria y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y las bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación.

La cotización es obligatoria en los términos que establece la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones que la desarrollan.

(No obstante, respecto de esta obligatoriedad general, hay que tener en cuenta los supuestos de exención que se dan para los Psicólogos que iniciaron su actividad antes del día 10 de noviembre de 1995).

Se determina que la Ley podrá establecer en un futuro desarrollo normativo unas bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida.

3.- La acción protectora del Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones legalmente previstas comprenderá: La asistencia sanitaria; las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

La prestación de servicios sociales será la establecida legalmente y en todo caso comprenderá las prestaciones en materia de reeducación, de rehabilitación de personas con discapacidad, de asistencia a la tercera edad y de recuperación profesional.

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Se establece que los poderes públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los autónomos una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación y se dice que la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

SÉPTIMO.- FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO.

Se establece en la Ley una obligación para los poderes públicos de adoptar una política de fomento del trabajo autónomo, de formación profesional y asesoramiento técnico, así como de apoyo financiero a las iniciativas económicas, mediante el desarrollo de esta Ley.

OCTAVO.- REDUCCIONES Y BONIFICACIONES EN LAS COTIZACIONES.

Se prevé que la Ley establecerá en un futuro reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos

- a) Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- b) Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- c) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.
- d) Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

NOVENO.- COBERTURA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

La Disposición Adicional tercera de la Ley, dispone que a partir del día primero de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, **los trabajadores por cuenta propia o autónomos que no hayan optado por dar cobertura a las prestaciones de incapacidad temporal, deberán llevarlo a cabo de forma obligatoria, siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de otra actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.**

La anterior fecha se tomará, para la entrada en vigor de la obligación de cotización de los **trabajadores autónomos económicamente dependientes**, los cuales deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la Seguridad Social, la cobertura **de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** de la Seguridad Social.

DÉCIMO.- PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD.

Esta Ley prevé en la Disposición Adicional Cuarta, que el Gobierno proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos.

UNDÉCIMO.- ACTUALIZACIÓN DE COTIZACIONES.

La Ley prevé que el Gobierno, a través de los Presupuestos Generales del Estado, pueda establecer bases de cotización diferenciadas, reducciones o bonificaciones previstas en esta misma Ley del Estatuto del Autónomo.

DUODÉCIMO.- PAGO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO.

La Ley prevé que el gobierno, en el plazo de un año, elaborará un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia, si el resultado es favorable en cuanto a creación de empleo autónomo, ampliará los porcentajes actuales de la capitalización de la prestación por desempleo destinados a financiar la inversión.

DECIMOTERCERO.- ADAPTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Trigésimo Quinta de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado: **“1. En el supuesto de trabajadores, incorporados al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo (12 de octubre de 2007), que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según al ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 por ciento de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.**

El límite señalado en el párrafo anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.”

Asesoría Jurídica

José Eugenio Gómez Muñoz